



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 04 DE NOVIEMBRE DE 2022 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	86001-33-31-001-2017-0096-(12165)-00	SHARIK GABRIELA LÓPEZ GÓMEZ	EMSSANAR EPS	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO	31 OCTUBRE DE 2022	PROVIDENCIA QUE DECIDE CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELA	40.
2	52 001 33 33 002 2018 – 00073 (12183) 01	FRANCO ALBERTO GARZÓN ORTÍZ	CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02 NOVIEMBRE DE 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	-
3	52 001 23 33 000 2017 – 0638 00	ALCIDES JOSÉ CONTRERAS SIERRA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02 NOVIEMBRE DE 2022	PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN ANTE CONSEJO DE ESTADO	71.
4	52 001 23 33 000 2020-0820 00	SALOME PANTOJA ARTEAGA y AIDA CRISTINA	MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02 NOVIEMBRE DE 2022	PROVIDENCIA FORMULA TERCER Y ÚLTIMO REQUERIMIENTO PARA PRUEBA DE OFICIO	93.
5	52 001 23 33 000 2022 – 0010 00	FRANCISO JAVIER FAJARDO ANGARITA – MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO	IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – UNIVERSIDAD DE LA COSTA	NULIDAD ELECTORAL	03 NOVIEMBRE DE 2022	PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA ESPECIAL PARA DAR CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO	248.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 04 DE NOVIEMBRE DE 2022 – SISTEMA ORAL



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN:	86001-33-31-001-2017-0096-(12165)-00
ACCIONANTE:	SHARIK GABRIELA LÓPEZ GÓMEZ
AGENTE OFICIOSO:	JAIRO GÓMEZ ROJAS - DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ACCIONADA:	EMSSANAR EPS

PROVIDENCIA QUE DECIDE CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELA

Procede el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO** Sala Primera de Decisión,¹ en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a resolver lo que en derecho corresponda y en grado jurisdiccional de consulta el asunto de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

A. LA TUTELA

1. Mediante fallo de tutela proferido el 23 de febrero de 2017, por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA (P)**, se resolvió:

*“(…) PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, seguridad social, integridad física de la menor **SHARICK GABRIELA LOPEZ GOMEZ**, vulnerados por **EMSSANAR E.P.S.** y la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO**.*

(…)

TERCERO. ORDENAR a EMSSANAR E.P.S. suministrar el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera la menor SHARICK GABRIELA LOPEZ GOMEZ, esto es, medicamentos, procedimientos, exámenes, controles, remisiones, transporte, alojamiento para la menor y su acompañante cuando así se requiera por su médico tratante y por sus condiciones de salud y en general todos los servicios médicos que

¹ Folio Digital 0038. Acta de reparto – Oficina Judicial 26 de octubre de 2022. En sus efectos debe destacarse que mediante Resolución No 68 de 2022 del 27 octubre de 2022, Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño, le concedió al Doctor Álvaro Montenegro Calvachy en su condición de Magistrado Ponente, permiso remunerado para ausentarse de su lugar de trabajo durante el 27 y 28 del mes y año en curso, para asistir al Encuentro Regional de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a realizarse en la ciudad de Popayán (Cauca).

sean prescritos por los médicos tratantes, con ocasión de las patologías que padece, así como de la enfermedad que dio origen a la presente acción de tutela. (...)"

2. El fallo en impugnación, fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Nariño - Sala de Decisión del Sistema Oral, Magistrado Ponente Álvaro Montenegro Calvachy, bajo providencia de fecha 27 de abril de 2017.²

B. EL INCIDENTE DE DESACATO

3. Mediante escrito radicado el 07 de marzo hogaño, el señor Jairo Gómez Rojas, por intermedio de la Defensoría del Pueblo, en su calidad de agente oficioso de la menor SHARIK GABRIELA LÓPEZ GÓMEZ, formuló incidente de desacato, en contra de la entidad accionada (Emssanar S.A.S.), por el incumplimiento de las órdenes contenidas en las siguientes decisiones: i). El veintitrés (23) de febrero de 2017, dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), y ii). El veintisiete (27) de abril de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño.

C.- ACTUACIÓN PROCESAL

4. Ahora bien, como en el fallo que amparó los derechos fundamentales de la menor señor SHARIK GABRIELA LÓPEZ GÓMEZ, el incidente de desacato se formula contra Emssanar EPS, para el *A-quo* le fue necesario mediante auto de fecha veintiocho (28) de marzo de 2022, realizar requerimiento previo a la entidad accionada para que en el término de tres (03) días informe al Juzgado respecto de las acciones realizadas tendientes al cumplimiento del fallo de tutela referido.

5. Como quiera que la entidad accionada Emssanar EPS, guardó silencio frente al requerimiento previo, mediante auto de fecha dieciocho (18) de abril de 2022, el juzgado decidió abrir el presente incidente de desacato en contra del señor José Edilberto Palacios Landeta, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela de Emssanar EPS, por desatender lo ordenado en los fallos de tutela anteriormente descritos,³ estableciendo además el traslado por (03) días para el ejercicio del derecho de defensa, al igual para que aporten y/o soliciten pruebas conducentes y pertinentes para tomar la decisión que en derecho corresponda.⁴

6. Con las actuaciones descritas,⁵ la entidad accionada (Emssanar S.A.S.) brindó respuesta a la apertura el día 22 de julio del presente año, figura que para el *A-quo*, una vez revisada sus actuaciones, le resultaba insuficiente o no daba fe del cumplimiento del fallo de tutela antes referido, disponiendo en consecuencia mediante auto del 29 de junio de 2022, en la apertura de pruebas solicitando a Emssanar EPS que informe las actuaciones correspondientes al cumplimiento del fallo, referente a la entrega efectiva de pañales desechables y el suplemento alimentario Pediasure Polvo 400G (lata), desde el mes de agosto del año 2021 hasta la fecha de proferirse el mencionado auto, en favor de la menor SHARICK GABRIELA LÓPEZ GÓMEZ.⁶

² Conformar la Sala de Decisión. Magistrada Dra. Gloria Dorys Álvarez García; Magistrado Dr. Paulo León España Pantoja, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Montenegro Calvachy

³ En cumplimiento a lo ordenado en el auto de apertura del incidente de desacato, se efectuó notificación electrónica a la entidad requerida, a fin de que tuvieran la oportunidad de manifestar lo relacionado con el acatamiento del fallo. Para ello, se remitió al buzón electrónico de la entidad accionada, el auto que dio apertura al incidente (Folio digital pdf 05).

⁴ Folio Digital 007

⁵ Folio Digital 009

⁶ Pese a que el auto fue notificado en debida forma el día 29 de junio del año en curso y que la entidad accionada dio acuso de recibido, la misma no se pronunció dentro del término otorgado, dejando constancia secretarial que el presente asunto, se encuentra para decidir de fondo.

7. Sumado a lo anterior, y dejando constancia secretarial que la entidad requerida hubiere guardado silencio, y que el presente asunto, se encontrara en estudio para decidir de fondo, la entidad accionada allegó el día 29 de septiembre de 2022, escrito mediante el cual se hace un informe de gestión de servicios dentro del presente trámite incidental de desacato, en el que se manifestó lo siguiente:

“(…) en atención al trámite incidental de desacato adelantado dentro del proceso de la referencia y con el fin de evidenciar el seguimiento que viene dándose al caso por parte de área se soluciones especiales de EMSSANAR se pudo evidenciar que se gestionó los direccionamientos para que la farmacia GENHOPI suministre los Pañales y el PEDIASURE, para lo que procedemos a anexar los direccionamientos referidos. Se está a la espera de que confirmen disponibilidad para coordinar él envió a Mocoa para su correspondiente entrega.

Así las cosas, por parte de EMSSANAR se reitera la disposición de acatar la orden judicial y de continuar garantizando los servicios en salud requeridos para el restablecimiento de la usuaria SHARICK GABRIELA LOPEZ GOMEZ, autorizando los eventos PBS según normatividad vigente, como también los servicios NO PBS ordenados por su despacho; a su vez se ha brindado la orientación, información, coordinación y autorización respecto de los servicios ordenados, con las diferentes IPS donde ha recibido atención antes especificada.

(…)

Tal y como se ha sostenido con anterioridad, en razón del cumplimiento dado al fallo de tutela que se ha dado por parte de EMSSANAR dentro del término fijado, la información y los soportes allegados dentro de los términos establecidos, dan fe de todas y cada una de las gestiones pertinentes a lograr la prestación de los servicios han sido debidamente requeridos por parte de la usuaria SHARICK GABRIELA LOPEZ GOMEZ.

Si han existido inconvenientes en la autorización de servicios de salud a su nombre, no ha sido por negligencia ni omisión de EMSSANAR, quien ha autorizado la realización y gestionado la adecuada prestación de los servicios de salud formulados, en el momento en que han acudido a solicitarlos, con los debidos soportes clínicos que acreditan su pertinencia, sin que pueda evidenciarse omisión alguna frente a los servicios a los cuales tiene derecho el usuario.

(…)”.⁷

8. Surtido el trámite procesal correspondiente, con fecha doce (12) de octubre de la presente anualidad, el Juzgado resolvió:

“PRIMERO. DECLÁRESE el desacato a la sentencia de tutela proferida por este despacho de fecha 23 de febrero de 2017 y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Nariño a través de sentencia de fecha 27 de abril de 2017, por parte del Dr. **EDILBERTO PALACIOS LANDETA** identificado con C.C. No. 79.596.907 de Bogotá D.C., en su condición de representante legal para Acciones de Tutela de EMSSANAR EPS, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. En razón del desacato en que incurrió el Dr. **EDILBERTO PALACIOS LANDETA** identificado con C.C. No. 79.596.907 de Bogotá D.C., en su condición de representante legal para Acciones de Tutela de EMSSANAR EPS, por incumplir la sentencia de tutela proferida por este despacho de fecha 23 de febrero de 2017 y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Nariño a través de sentencia de fecha 27 de abril de 2017, impónesele como sanción, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a las que hubiera lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dos (02) días de arresto y multa de diez (10) días de salario mínimo legal mensual vigente, es decir la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$333.333) Moneda Legal**, que consignará a órdenes de la Nación

⁷ Con la respuesta antes referida, se allegaron por parte de la entidad accionada los siguientes direccionamientos, de fecha 01 de septiembre de 2022, consistentes en PEDIASURE POLVO 400 gramos (lata), cantidad a entregar: 30 y pañales desechables, cantidad a entregar: 450

en la cuenta del Banco Agrario No. 3-0070-0000-30-4, denominada DTN - multas y cauciones efectivas con número de convenio 11286, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Disponer que los dos (02) días de arresto, se cumplan en las instalaciones de la Policía Nacional de la ciudad de Bogotá D.C., en las dependencias que para tal fin determine el señor comandante del Departamento de Policía de Bogotá D.C.

TERCERO. Dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término que se le concede al sancionado para que consigne el valor de la multa que se le impone, enviarán a este Juzgado copia del respectivo recibo de consignación efectuada.

CUARTO. Compulsar copias de las actuaciones advertidas en la parte motiva de la presente a los órganos de control del Estado, como son a la Procuraduría y Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

QUINTO. - Remítase al H. Tribunal Administrativo de Nariño en Oralidad, para que sea repartido entre los Magistrados de dicha corporación y se surta el grado de consulta, el expediente del incidente de desacato de la AT 2017-00096.

(...)⁸

9. Ante sus actuaciones, dispuso enviar el asunto del incidente de desacato de la AT 2017-00096 ante esta Corporación, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

10. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir la consulta previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

11. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal, como superior funcional del **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA (P)**, es competente para decidir en grado jurisdiccional de consulta, si la sanción impuesta en el incidente de desacato se encuentra o no ajustada a derecho.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL INCIDENTE DE DESACATO

12. La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo orientado a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

13. Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato castigable con arresto hasta de (6) meses y multa hasta de (20) salarios mínimos mensuales; sanción que corresponde imponer al juez que impartió la orden, quien a su vez elevará consulta al superior, según lo dispone el inciso 2 del artículo 52 *ajusten*.

⁸ Expediente digital 022

14. Así las cosas, en el estudio de la normatividad referida, se tiene que el fin último del incidente de desacato, es conminar al cumplimiento de la orden tutelar incumplida en un principio y así asegurar la tutela de los derechos fundamentales invocados, no así la imposición de una sanción generadora de perjuicios sin mayores razonamientos. Interpretación que desarrolló la Corte Constitucional en las sentencias T-763 de 1998, T-421 de 2003 y últimamente en la sentencia T-527 de 12, que sobre el objetivo inmerso en el trámite de incidente de desacato sostuvo:

“Así mismo, otro de los efectos del desacato es la imposición de las sanciones de arresto y/o multa que se contemplan en el Decreto 2591 de 1991. A diferencia de las sanciones penales, las contempladas en el incidente de desacato se encaminan en esencia a lograr la eficacia en el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez de amparo.

Por ello, el apremio que supone la imposición de una sanción por desacato puede llevar a que el accionado se persuada en cumplir la orden de tutela a él impuesta. Frente a ese panorama, si el trámite de desacato ya inició o el mismo se ha adelantado en gran medida, la imposición de alguna de las sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, podrá evitarse, si en el transcurso de dicho trámite se verifica que el fallo se ha cumplido.

Como parte del trámite del incidente de desacato se contempla igualmente la consulta, como un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud de ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata. En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia, y no más, siendo imposible que su estudio de legalidad recaiga sobre la providencia de tutela cuyo incumplimiento se alega.”

15. Así mismo, la Corte Constitucional,⁹ señala la diferenciación que existe entre el cumplimiento del fallo de tutela y el desacato, en el evento específico en que una vez impuesta la sanción de desacato, la parte accionada procede al cumplimiento del fallo. Al respecto dispone:

“(…) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.¹⁰

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato “debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”.¹¹

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que “en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma,

⁹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-512 de 2011. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio.

¹⁰ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

¹¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2009.

en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor¹² (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

2.1. LA NATURALEZA JURÍDICA DEL INCIDENTE DE DESACATO

16. Primeramente, cabe recordar la naturaleza jurídica de la sanción por desacato, evidenciada en la jurisprudencia proferida por el Máximo Tribunal Constitucional,¹³ así:

“De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.

Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada).¹⁴

Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

*Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.*¹⁵

*En todo caso el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: “La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato.”*¹⁶ (Subrayado fuera de texto).

2.2. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE INTRODUCIR AJUSTES A LA ORDEN INICIAL AL FALLO DE TUTELA

¹² Colombia. Corte Constitucional. Ibídem.

¹³ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005.

¹⁴ Colombia. Corte Constitucional. Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

¹⁵ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-368 de 2005.

¹⁶ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005.

17. En sentencia T-233 de 2018, la Corte Constitucional en reiterativa jurisprudencia señaló:

“Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto, a saber:

*“(1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus **aspectos accidentales**, bien porque:*

(a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane;

(b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o

(c) porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.

(2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.

(3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.

(4) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz.”

2.3. EL GRADO DE CONSULTA DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR DESACATO AL FALLO DE TUTELA

18. El inciso 2 del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las sanciones impuestas por el juez de primera instancia mediante el trámite incidental de desacato serán consultadas al superior jerárquico quien dispone de 3 días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o debe ser confirmada.

19. Por tal razón, el objeto de la presente providencia se contrae a establecer si existió renuencia o no por parte del sancionado, en el cumplimiento de la orden de tutela; así mismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante; también está consagrada para revisar que la sanción impuesta por el *A-quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

20. En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos; **el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo. El elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada**, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada

de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

21. Por su parte, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela. Es un elemento que se verifica con la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente, con el fin de garantizar los derechos de la accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

22. Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por desacato, el juez competente debe valorar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

23. La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir, realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

3.- EL CASO EN CONCRETO

24. Para analizar el elemento objetivo del desacato en el caso bajo estudio, es pertinente la remisión que debe hacerse a la orden de tutela impartida el día 23 de febrero de 2017, dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), mediante la cual se amparó los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, seguridad social e integridad física, de la menor SHARIK GABRIELA LÓPEZ GÓMEZ, y que fuere posteriormente confirmando por la Sala de Decisión del Sistema Oral del H. Tribunal Administrativo de Nariño, el día 27 de abril 2017.¹⁷

25. Se tiene que el Juez de tutela ordenó a EMSSANAR E.P.S. a través de su representante legal o quien haga sus veces, suministrar el TRATAMIENTO INTEGRAL que requería la menor SHARIK GABRIELA LOPEZ GOMEZ, esto es, medicamentos, procedimientos, exámenes, controles, remisiones, transporte, alojamiento para la menor y su acompañante cuando así se requiera por sus condiciones de salud y en general todos los servicios de salud que sean prescritos por los médicos tratantes, con ocasión de las patologías que padece, así como de la enfermedad que dio origen a la presente acción de tutela.

26. Sobre el trámite impartido, y ante el incumplimiento de la decisión judicial, el señor Jairo Gómez Rojas, por intermedio de la Defensoría del Pueblo, en su calidad de agente oficioso de la menor SHARIK GABRIELA LÓPEZ GÓMEZ, presentó incidente de desacato, en procura de obtener de forma inmediata, lo siguiente:

“... En atención a lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 y a la jurisprudencia de en la sentencia T-459 de junio de 2003, solicito:

¹⁷ Conforman la Sala de Decisión. Magistrada Dra. Gloria Dorys Álvarez García; Magistrado Dr. Paulo León España Pantoja, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Montenegro Calvachy

3.1. Ordenar a EMSSANAR EPS que dé cumplimiento inmediato a la orden contenida en la sentencia proferida por el despacho a su digno cargo el 23 de febrero de 2017.

3.2. En caso de negligencia de la accionada, ordenar el arresto por dos (2) semanas del representante legal de EMSSANAR EPS.

3.3. Multar con 15 salarios mínimos a EMSSANAR EPS.

3.4. Condenar en costas y perjuicios a EMSSANAR EPS.”

27. Es así, que sobre el tramite impartido, y ante el incumplimiento de la decisión judicial, el agente oficioso de la accionante, manifestó que Emssanar EPS, en la actualidad no había dado cumplimiento al fallo, concerniente en la no entrega oportuna del suplemento alimentario - Pediasure en Polvo 400 gramos (lata) y Pañales Desechables - desde el mes de agosto del año inmediatamente anterior hasta la fecha.

28. De esta manera, es imperioso recordar que la H. Corte Constitucional ha señalado que los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce el desacato, están definidos por la parte resolutive del fallo, en consecuencia, debe verificar:

- 1). **A quién estaba dirigida la orden;**
- 2). **Cuál fue el término otorgado para ejecutarla;**
- 3). **Y el alcance de la misma.**

29. Esto con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada).

30. Teniendo en cuenta estos parámetros, en el caso concreto se encuentra acreditado que, en el fallo de tutela, se emitió una orden tendiente a proteger los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, seguridad social e integridad física, de la menor SHARIK GABRIELA LÓPEZ GÓMEZ; disponiéndose la materialización de unas órdenes específicas ante Emssanar EPS, el suministro y tratamiento integral que se requiere en favor de la accionante.

31. Igualmente, está demostrado:

i). Que como en el fallo que amparó los derechos fundamentales del accionante se dirigió contra Emssanar EPS, se tuvo en cuenta que de acuerdo a la información que reposa en el Sistema Integral de Información de la Protección Social - Registro Único de Afiliados, la menor SHARIK GABRIELA LÓPEZ GÓMEZ actualmente se encuentra afiliada ante la citada entidad;

ii). Ante su aplicación debe destacarse, que la Entidad Promotora de Salud Emssanar EPS, se encuentra intervenida administrativamente por parte de la Superintendencia Nacional de Salud bajo Resolución n°. 2022320000002546-6 del 31 de mayo de 2022, advirtiéndose que no se podría iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra Emssanar SAS sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;

32. Por lo anterior, para la Sala es claro, que el Juzgado frente a dicha disponibilidad, efectivamente ha realizado los impulsos y actuaciones tendientes a lograr el cumplimiento del fallo de tutela descrito, colocando en conocimiento del incidente, al representante legal para Asuntos de Tutela de Emssanar S.A.S. JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, siendo enviados a los respectivos correos electrónicos, mismos que el Tribunal corroboró con la plataforma de digitalización correspondiente; pero que solo con los respectivos informes, y las pruebas allegas al proceso, el *A-quo* logró destacar, el incumplimiento de las ordenes emitidas en el

fallo tutelar, como respuesta insuficiente, sin que la entidad de manera diligente, pese a efectuar acuso de recibido, haya realizado contestación dentro del término otorgado, allegando finalmente escrito con fecha 29 de septiembre del presente año, en el que informa su gestión y redireccionamiento del suministro de PEDIASURE EN POLVO 400 gramos (lata) y PAÑALES DESECHABLES, como efectivamente fuere definido, bajo los siguientes registros:

a). Que COEMSSANAR SF, informó la disponibilidad de 450 Pañales Desechables Etapa 5, direccionados con Mipres n° 20220325258001721785 y que los mismos se enviarían a la ciudad de Mocoa, y que a su vez dicho envió, se efectuaría de acuerdo a la programación de la transportadora Serviveloz, mediante Guía n° 214181; así mismo con el suplemento alimentario Pediasure Polvo 400g, en donde se refiere que las 30 latas se encontraban autorizadas con Mipres n° 20211216224001629078 a la espera de disponibilidad para su entrega.

33. Aunado a lo anterior, para el *A-quo*, era claro que, no basta la afirmación realizada en el citado escrito, pues a la fecha y trámite pertinente de estudio y decisión del incidente, de ninguna manera se ha logrado demostrar, que se haya cumplido a cabalidad con la orden judicial contenida en el fallo de tutela de primera instancia, y confirmado en segunda, considerando que la cesación a la violación de los derechos tutelados, en relación con el suministro de dichos productos en garantía de la salud de la menor SHARIK GABRIELA LÓPEZ GÓMEZ, solo se logra con la entrega efectiva de los mismos, circunstancia que para el *A-quo* le permitiera definir, que de ninguna manera fue probado, pues como lo hubiere explicado, solo se habían aportado direccionamientos de autorización, pero sin ninguna constancia de entrega efectiva, referente a Pediasure 400 gramos (lata) y Pañales Desechables.

34. Teniendo en cuenta estos parámetros, y encontrándose ante esta Corporación, el grado jurisdiccional de consulta sobre la sanción impuesta al señor EDILBERTO PALACIOS LANDETA en su condición de representante legal para Acciones de Tutela de EMSSANAR EPS, ha incumplido con las órdenes judiciales en favor de la menor SHARIK GABRIELA LÓPEZ GÓMEZ; dicha entidad, con posterioridad a la sanción impuesta, el día 14 de octubre de 2022, allegó ante secretaría del Juzgado de origen y vía correo electrónico, el respectivo Oficio de Informe de Gestión - Solicitud de Inaplicación de Sanción, solicitando se revoque y/o inaplique la sanción impuesta, recalcando que en ningún momento se ha evidenciado actuación omisiva de su parte frente a los servicios ordenados a favor de la accionante, y en virtud de sus actuaciones, consideró que no hay fundamentos para dar trámite al incidente de desacato, por cuanto las mismas ya fueron desplegadas con la finalidad de dar cabal cumplimiento por parte de EMSSANAR, todas las medidas impuestas en el fallo de tutela ordenadas por el Juzgado.

35. Para sustentar su registro, solicitó se tengan en cuenta tanto los argumentos como los soportes documentales allegados en el transcurso del presente trámite, así como poner en conocimiento el informe rendido por parte del área de soluciones especiales de EMSSANAR, quienes determinaran el siguiente reporte:

“En atención a la solicitud judicial me permito informarle que lo referente a los PAÑALES DESECHABLES se encuentran direccionados con MIPRES No 20220601273001787240 y el PEDIASURE con MIPRES No. 20220601239001787193 a la farmacia GENHOSPI.

Según validación del caso, el PEDIASURE fue entregado por parte de GENHOSPI a mediados del mes de septiembre, información que se corroboró vía Celular 3208045544 con el Señor Jairo Gómez - Padre de la usuaria, quien informó que recibió de parte de GENHOSPI dicho multivitamínico.

A la fecha está se encuentra pendiente la entrega de los PAÑALES DESECHABLES, pero frente a esto cabe aclarar que estos se han venido gestionando con GENHOSPI, a la espera de que confirmen disponibilidad y despacho al municipio de Mocoa para su entrega”.

36. Teniendo en cuenta que la sanción del incidente de desacato fuere proferida el 12 de octubre de 2022, por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), y el *A-quo* consideró oportuno, surtir el grado jurisdiccional de consulta ante esta Corporación; descenderá la Sala, en verificar el estudio del nuevo informe suministrado por uno de los representantes legales de la EPS - EMSSANAR, sobre el cumplimiento al fallo de tutela en primera instancia, el cual fuere supeditado con posterioridad a la sanción impuesta al representante legal para Asuntos de Tutela de Emssanar S.A.S., el señor JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, según los soportes allegados al proceso como pruebas, la justificación enviada ante el Juzgado, sobre la respuesta, recepción y cumplimiento de la orden impartida en favor de la menor SHARIK GABRIELA LÓPEZ GÓMEZ.

37. Bajo estas consideraciones, se observa que el Juzgado, hizo lo propio al tratar de garantizar el debido proceso durante el incidente de desacato propuesto por el accionante, y dirigido en contra de la EPS - EMSSANAR S.A.S, y en vista que la entidad, solo hubiere reportado gestión y redireccionamiento del suministro de Pediasure en Polvo 400 gramos (lata) y Pañales Desechables, pero, que en ningún momento se hubiere allegado evidencia sobre entrega total alguna en favor de la tutelante, era claro para el *A-quo*, que la entidad accionada no había dado respuesta efectiva al cumplimiento de los fallos de tutela antes mencionados y, por lo tanto, se consideraba evidente que EMSSANAR EPS, había incumplido con las órdenes judiciales en favor de la menor SHARIK GABRIELA LÓPEZ.

38. Ante su apreciación y competencia designada, para el *A-quo* era claro, que la sanción impuesta, solo le era aplicable en contra del señor JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en su condición de representante legal para Asuntos de Tutela de Emssanar S.A.S., con el que presuntamente hubiere demostrado, no haberse probado por parte que Emssanar EPS, haberse realizado las gestiones y cumplimiento inmediato y perentorio de las órdenes impartidas en el fallo de tutela; sin embargo, para la Sala es claro, que al verificar el informe y procedimiento administrativo resuelto por la citada entidad, y el oficio allegado al proceso como prueba en el grado de consulta, se puede destacar, que la entidad incidentada, brindó como información surtida el día 14 de octubre de hogño, los siguientes registros:

1). En cuanto al suministro de Pediasure en Polvo 400 gramos (lata)

miPres.com EPS		Página 1 de 1	
		Transacción de dispensación #75181930 EMSSANAR EPS	
Información de la prescripción			
# Prescripción: 20220601239001787193			
Regimén: subsidiado			
Ámbito: Tutela			
Tipo Tecnología: Soporte Nutricional			
Paciente: SHARIK GABRIELA LOPEZ GOMEZ (TI 1030082419)			
Profesional: MATILDE LORENA CASTILLO HERRERA (CC 37982231)			
Información de Direccionamiento			
ID Ciclo: 75181930		ID Direccionamiento: 71075495	
Estado: Programado por prestador			
Cantidad Máxima a Entregar: 30			
Municipio: PASTO - NARIÑO			
Prestador: GENHOSPI SAS			
Código a Entregar: 170140 - Pediasure Polvo Polvo 400 g / Lata			
Código Propio: 00M0000618 - [PEDIASURE] [VITAMINAS ASOCIADAS - MINERALES - PROTEINAS - CARBOHIDRATOS] [POLVO PARA RECONSTITUIR] [400 g]			
Direccionado por: MARIA ALEJANDRA RAMOS OBANDO			
Nota de direccionamiento: ACERCARSE CON SOPORTES Y FORMULA MEDICA. FORMULA MEDICA DEL 24-05-2022. SE REDIRECCIONA POR DESACATO. VB DOC MANUELITA LOPEZ.			

2). En cuanto al suministro de Pañales Desechables

miPres.com
 EPS

Transacción de dispensación #75181909
 EMSSANAR EPS

Información de la prescripción

Prescripción: 20220601273001787240
 Régimen: subsidiado
 Ambito: Tutela
 Tipo Tecnología: Serv. Complementario
 Paciente: SHARIK GABRIELA LOPEZ GOMEZ (TI 1030082419)
 Profesional: MATILDE LORENA CASTILLO HERRERA (CC 37082231)

Información de Direccionamiento

ID Ciclo: 75181909
 Estado: Programado por prestador
 Cantidad Máxima a Entregar: 450
 Municipio: PASTO - NARIÑO
 Prestador: GENHOSPI SAS
 Código a Entregar: 139 - PAÑALES
 Código Propio: 00E000370 - PAÑAL
 Direccionado por: MARIA ALEJANDRA RAMOS OBANDO
 Nota de direccionamiento: ACERCARSE CON SOPORTES Y FORMULA MEDICA. PAÑAL DESECHABLE ETAPA 5 FORMULA MEDICA DEL 13-05-2022. VB DOC MANUELITA LOPEZ.

ID Direccionamiento: 71075482
 Fecha Máxima De Entrega: 31 oct. 2022
 Fecha Direccionamiento: 01 sep. 2022
 Fecha Anulación: --

39. De acuerdo con lo informado por la entidad incidentada, en cuanto a la disponibilidad de suplemento alimentario Pediasure Polvo 400g y Pañales Desechables Etapa 5, siempre han sido direccionados con los citados reportes de autorización, registro de envío y entrega prioritaria en el caso de la usuaria LOPEZ GOMEZ SHARIK GABRIELA T.I. 1030082419, Celular 3208045544 del municipio de Mocoa (P).

40. Sobre la verificación a la respuesta inmediata e informe suministrado ante el *A-quo*, y los documentos aportados como prueba del cumplimiento de la decisión judicial lograda por la entidad incidentada EMSSANAR EPS; para la Sala se hizo necesario, confirmar de forma telefónica, si en realidad, el suministro y entrega de los citados elementos - Pediasure Polvo 400g y Pañales Desechables -, fueron o no entregados a la parte accionante; es sus efectos, obra registro y atención telefónica bajo el Celular n° 320 804 55 44,¹⁸ que fuere atendida por el señor **JAIRO GÓMEZ ROJAS** identificado con Cedula de Ciudadanía n° 15.565.273 de Mocoa, en su calidad de agente oficioso de la menor SHARIK GABRIELA LÓPEZ GÓMEZ, quien de forma sensata manifestó, haber recibido a entera satisfacción los citados elementos suministrados por la entidad, y como resultado y apoyo por parte de la Defensoría del Pueblo sobre los diferentes requerimientos.

41. Por lo anterior, es claro, que la citada entidad, ha realizado todas las gestiones positivas para el cumplimiento de la orden judicial, aclarando que la usuaria en este momento, **SÍ** cuenta con los insumos de - Pediasure Polvo 400g y Pañales Desechables - que fueron autorizados y entregados por parte de Emssanar EPS, lo que permite deducir, una serie de trámites y la respectiva entrega, con todas las indicaciones prescritas, y ordenadas en primera instancia.

42. De lo anterior se determina, que en este momento el fundamento de la sanción impuesta por desacato ha desaparecido pues en efecto se corrobora que la orden de tutela sí ha sido cumplida por la entidad accionada, y que, por aspecto de las gestiones desplegadas por el área de soluciones especiales de EMSSANAR EPS, de ninguna manera está negando la entrega, lo que aquí sucede es que existe un trámite prudencial que fuere desconocido por el *A-quo*, cuando en caso contrario en esta instancia, fuere observado por la Sala, la respectiva acreditación de cumplimiento de la orden impartida por el Juez de Tutela, situación que lleva a la Sala a concluir que se superó el hecho que originó el incidente de desacato.

¹⁸ Para sus efectos debe destacarse que la citada llamada telefónica dirigida al Celular n°. 320 804 55 44 fue efectuado por el Auxiliar Judicial Leider Mauricio Herrera Rengifo, adscrito ante el Tribunal Administrativo de Nariño –Despacho 002, bajo disposición impartida por el señor Magistrado Ponente, Dr. Álvaro Montenegro Calvachy.

43. Al respecto el H. Consejo de Estado ha manifestado que “no hay lugar a imponer sanción por desacato [cuando] (...) se encuentra demostrado [que] (...) el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato se encuentra actualmente superado”,¹⁹ pues el desacato busca, más que imponer una sanción, proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados cuyo amparo constitucional se ha solicitado.

44. Así entonces, al verificar la ausencia del elemento objetivo del desacato en el asunto bajo estudio, no será necesario el análisis del elemento subjetivo, lo que lleva a concluir que la sanción impuesta por desacato a la orden de tutela impartida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), frente al cumplimiento judicial elevado por el señor Jairo Gómez Rojas, por intermedio de la Defensoría del Pueblo, en su calidad de agente oficioso de la menor SHARIK GABRIELA LÓPEZ GÓMEZ, carece de fundamento y como tal deberá ser revocada; pero por las particularidades presentadas y referenciadas en términos anteriores.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes, la providencia calendada el 12 de octubre de 2022, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA (P)**, por medio de la cual se sancionó al señor **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, identificado con C.C. No. 79.596.907 de Bogotá D.C., en su condición de representante legal para Asuntos de Tutela de Emssanar S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

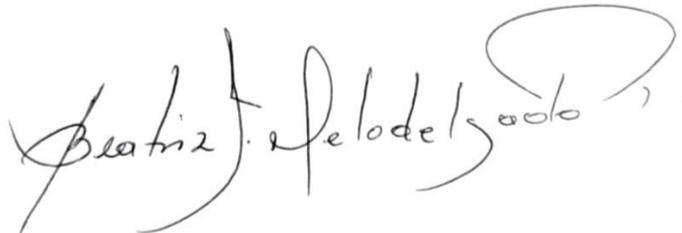
SEGUNDO: EXHORTAR a **EMSSANAR S.A.S**, para que, por conducto del representante legal para Asuntos de Tutela, en lo sucesivo se abstengan en incurrir en omisiones como la que dio origen al incidente dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Notifíquese en debida forma a las partes, entregándoles copia digital íntegra de esta providencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la providencia, regrésese el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previa las desanotaciones del libro radicador correspondiente y registro en el Sistema “SAMAI”.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

¹⁹ Sobre el particular pueden apreciarse las siguientes providencias: 1. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto AC 0157-01 del 27 abril de 2006. M. P. doctor Héctor J. Romero Díaz. 2. Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 18 de septiembre de 2008, expediente 25000-23-26-000-2007-01094-02, M. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

PROVIDENCIA QUE DECIDE CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO
SHARIK GABRIELA LÓPEZ GÓMEZ Vs. EMSSANAR EPS
Radicación n°. 86001-33-31-001-2017-0096-(12165)-00



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 001 33 33 002 2018 – 00073 (12183) 01
DEMANDANTE: FRANCO ALBERTO GARZÓN ORTÍZ
DEMANDADA: CASUR

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 05 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1° y 3° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y como el recurso se encuentra debidamente sustentado, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de alzada interpuesto por la mandataria judicial de la parte actora, contra la sentencia de fecha 05 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Franco Alberto Garzón Ortíz Vs. Casur
Radicación n°. 2018 – 00073 (12183)

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2017 – 0638 00
DEMANDANTE:	ALCIDES JOSÉ CONTRERAS SIERRA
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

**PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL
CONSEJO DE ESTADO**

Examinado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, ha formulado recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2022, proferida dentro del asunto de la referencia.

Así entonces, en vista que el recurso ha sido interpuesto teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, se procederá a concederlo ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2022, proferida dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo de su competencia.

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Alcides José Contreras Sierra Vs. Armada Nacional
Radicación n° 2017 - 0638

Se dejarán las constancias en el libro radicador correspondiente y en el Sistema Samai y Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2020-0820 00
DEMANDANTES: SALOME PANTOJA ARTEAGA y AIDA CRISTINA ARTEAGA RAMOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO)
VINCULADA: YURI CECILIA PILAR ROSERO

**PROVIDENCIA FORMULA TERCER Y ÚLTIMO
REQUERIMIENTO PARA PRUEBA DE OFICIO**

Estando el asunto de la referencia pendiente de recaudar una prueba de oficio que fue decretada mediante auto del 15 de julio de 2022, y en vista que hasta la fecha la misma no se ha podido practicar, se procederá a insistir a la institución académica oficiada, en virtud de lo establecido en el artículo 229¹ del C.G.P.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por tercera y última vez a la señora Rectora de la **UNIVERSIDAD DE NARIÑO**, Dra. Martha Sofía González, para que en el **término de 3 días siguientes a la notificación de este proveído**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 229 núm. 2° del C.G.P., proceda a designar un profesional Ingeniero Civil, a fin de que asista a la diligencia de inspección judicial que programe este Despacho, y presente el informe técnico

¹ “Artículo 229. Disposiciones del juez respecto de la prueba pericial. (...) 2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a **instituciones especializadas públicas o privadas** de reconocida trayectoria e idoneidad.” (Cursiva y negrilla fuera del texto original)

**PROVIDENCIA QUE FORMULA TERCER REQUERIMIENTO
PARA PRUEBA DE OFICIO**

Salome Pantoja Arteaga y Otro Vs. Municipio de Pasto (N)
Radicación n° 2020-0820

respectivo, de conformidad con lo establecido en el auto del 15 de julio de 2022.

SEGUNDO: PREVENIR a la señora rectora, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 núm. 3° del C.G.P., sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, este Despacho podrá sancionar con multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplir la presente orden.

El presente requerimiento es de obligatorio cumplimiento so pena de aplicar las medidas correctiva por desacato.

TERCERO: En los términos del artículo 76 del C.G.P.², **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido al Dr. **DIEGO MAURICIO DUEÑAS VILLOTA**, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.085.279.395 expedida en Pasto (N), y portador de la T.P. de abogado n° 285.873 del C.S.J., en su condición de apoderado legal del **MUNICIPIO DE PASTO**.

En consecuencia, comuníquese la presente determinación, en la forma indicada en el C.G.P., para efectos de que el MUNICIPIO DE PASTO, se sirva designar nuevo apoderado o apoderada judicial en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

² (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2022 – 0010 00
DEMANDANTES:	FRANCISO JAVIER FAJARDO ANGARITA – MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO
DEMANDADAS:	IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – UNIVERSIDAD DE LA COSTA

**PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA
ESPECIAL PARA DAR CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA PROFERIDO
POR EL H. CONSEJO DE ESTADO**

Con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia de fecha 22 de septiembre de 2022, notificado el 28 de octubre de la presente anualidad proferido por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda- Subsección B, el cual dentro del término de ley ha sido objeto de impugnación y de corrección del fallo, y por medio del cual se ordenó decidir nuevamente, acerca de la imposición de la multa que se les impuso a los sujetos procesales de la parte demandada, se procede a fijar fecha y hora para audiencia especial la cual se llevará a cabo el **miércoles 16 de noviembre de 2022, a las 4:00 pm.**

Por otra parte, y habida cuenta que la sentencia proferida está en término para interponer los recursos de ley; es decir que no está en firme la primera instancia y que una vez se finiquite la audiencia antes aludida con la decisión que en derecho haya lugar a proferir, se procederá a resolver la solicitud de adición de sentencia

AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA ESPECIAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTEA
FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA – MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO VS. IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ – ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
Radicación No. 52001-23-33-000-(2022- 0010)-00

presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión.**

RESUELVE

PRIMERO. – FIJAR como fecha y hora para audiencia especial con el fin de dar cumplimiento a fallo de tutela proferido por el H. Consejo de Estado, para el día **miércoles 16 de noviembre de 2022, a partir de las 04:00 p.m., horas de la tarde,** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema Teams, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos quince (15) minutos de anticipación para aspectos logísticos.

SEGUNDO. - Para los efectos pertinentes, la Dra. Jessica Alexandra Delgado Paz, servidora judicial del Tribunal cuyo número de teléfono celular es 3165396386, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado